



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR EL QUE CALIFICA Y DECLARA LA VALIDEZ DE LA CONSULTA LIBRE, PREVIA E INFORMADA A LA TENENCIA INDÍGENA DE CARAPAN, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE CHILCHOTA, MICHOACÁN, POR LA QUE DETERMINARON AUTOGOBERNARSE Y ADMINISTRAR LOS RECURSOS PRESUPUESTALES DE MANERA DIRECTA Y AUTÓNOMA.

## **GLOSARIO**

Tenencia de Carapan: Tenencia Indígena de Carapan del Municipio de Chilchota,

Michoacán.

Código Electoral: Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Comisión Electoral: Comisión Electoral para la Atención a los Pueblos

Indígenas.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Michoacán de Ocampo.

Coordinación: Coordinación de Pueblos Indígenas del Instituto Electoral

de Michoacán.

Instituto: Instituto Electoral de Michoacán.

Ley de Mecanismos: Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado

de Michoacán de Ocampo.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de

Ocampo.

Reglamento de Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la

Consultas: Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y

Comunidades Indígenas.





Juicio Ciudadano

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

## **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** Reglamento de Consultas. El seis de junio del dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG-13/2017, por medio del cual se expidió el Reglamento de Consultas.

SEGUNDO. Ley Orgánica. El treinta de marzo de dos mil veintiuno, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley Orgánica la cual, entre otras cuestiones, reconoce el derecho de autogobierno y administración de los pueblos indígenas.

TERCERO. Acuerdo IEM-CG-218/2021. El quince de mayo de dos mil veintiuno, en Sesión Extraordinaria Urgente Virtual del Consejo General, se aprobó el Acuerdo IEM-CG-218/2021, mediante el cual se facultó a la Comisión Electoral para atender las solicitudes que se presenten en términos del artículo 117, de la Ley Orgánica durante el ejercicio dos mil veintiuno y realizar todas las acciones necesarias para el desahogo de las consultas previas, libres e informadas, debiendo informar al Consejo General todas y cada una de las actividades desarrolladas durante el procedimiento de consulta, para estar en condiciones de emitir la validación correspondiente, asimismo, se facultó a la Coordinación para realizar todas aquellas actividades o acciones necesarias que agilicen los procesos de consulta.

CUARTO. Solicitud presentada ante el Instituto. El siete de diciembre de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito presentado por los ciudadanos Armando Santos Santos y Saúl Madrigal Alejo, quienes se ostentaron como Representante de Bienes Comunales Propietario y Jefe de Tenencia Propietario, respectivamente, de la comunidad indígena de Carapan, mediante el cual solicitaron la realización de una consulta previa, libre e informada, regulada en la Ley Orgánica.

Mientras que el veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, los ciudadanos Mario Madrigal Rivera, Sergio Salmerón Madrigal y Rosa Pinzur Salmerón, presentaron un escrito¹ mediante el cual exhibieron el acta de asamblea de dieciséis de

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Consultable en la foja 202, del TOMO I, del expediente IEM-CEAPI-CI-13/2021.





diciembre de ese mismo año, por la cual la Comunidad de Carapan, designó un Comité de Gestión que daría seguimiento al trámite de Consulta, encabezado por los propios ciudadanos señalados.

QUINTO. Recepción e integración de expediente. El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, la Encargada del Despacho de la Coordinación y Secretaria Técnica de la Comisión Electoral, dictó acuerdo mediante el cual, tuvo por recibido el escrito señalado en el antecedente anterior, asimismo se ordenó la integración del expediente IEM-CEAPI-CI-13/2021.

SEXTO. Suspensión de plazos. Con fundamento en lo establecido en la Ley Federal de Trabajo y en los lineamientos que regula las relaciones laborales de los órganos centrales del Instituto, se publicó en su página oficial, el calendario institucional en la que se estableció como periodo vacacional del martes veintidós de diciembre del dos mil veintiuno al cuatro de enero del año dos mil veintidós. Derivado de ello, no corrieron los plazos procesales en el presente asunto.

SÉPTIMO. Juicio Ciudadano TEEM-JDC-347/2021. El diecinueve de diciembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la elección de Jefe de Tenencia de Carapan, consecuencia de ello, el veintidós de diciembre del mismo año, el C. Saúl Madrigal Alejo y otros, presentaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, juicio ciudadano en contra de la convocatoria, el proceso y los resultados de la citada elección, señalando que en ese proceso electivo, no se había respetado la decisión mayoritaria de la asamblea comunal que determinó posponer la elección del Jefe de Tenencia hasta que el Instituto realizara la consulta previa, libre e informada en proceso.

El siete de enero, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, emitió sentencia en la que sobreseyó el juicio ciudadano, al establecer que dentro de las atribuciones y obligaciones del Ayuntamiento se encuentra la de emitir la Convocatoria, conforme a los términos y plazos establecidos por la Ley Orgánica; por tanto, el actuar del mismo fue apegado a derecho y, de manera alguna, violenta los derechos de la comunidad.

OCTAVO. Oficio IEM-CEAPI-005/2022 y su respuesta. El diez de enero de dos mil veintidós², mediante el oficio IEM-CEAPI-005/2022, se dio vista al Jefe de

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al presente año con excepción de aquellas que así lo especifiquen.





Tenencia de la comunidad de Carapan, C. Erlindo Santos Alejo, de la petición para la realización de la consulta; asimismo, se le requirió para que manifestara si era su deseo ratificar la solicitud de consulta.

El dieciocho de enero se recibió respuesta al oficio, en que el Jefe de Tenencia manifestó que no era su deseo ratificar la solicitud de consulta previa, libre e informada.

NOVENO. Acuerdo IEM-CG-003/2022. El catorce de enero del dos mil veintidós, en Sesión Extraordinaria Urgente Virtual del Consejo General, se aprobó el Acuerdo IEM-CG-003/2022, mediante el cual facultó a la Comisión Electoral para atender las solicitudes que se presenten en términos del artículo 117, de la Ley Orgánica y realizar todas las acciones necesarias para el desahogo de las consultas previas, libres e informadas, debiendo informar al Consejo General todas y cada una de las actividades desarrolladas durante el procedimiento de consulta, para estar en condiciones de emitir la validación correspondiente, asimismo, se facultó a la Coordinación para realizar todas aquellas actividades o acciones necesarias que agilicen los procesos de consulta.

**DÉCIMO.** Acuerdo IEM-CEAPI-004/2022. El cuatro de febrero, en Sesión Extraordinaria Urgente virtual de la Comisión Electoral, se aprobó el Acuerdo IEM-CEAPI-004/2022, mediante el cual se comenzaron con los trabajos para la realización de la consulta previa, libre e informada, solicitada por las autoridades comunales de Carapan, municipio de Chilchota, Michoacán.

DÉCIMO PRIMERO. Reunión de trabajo. El día nueve de febrero se citó a todas las partes incluyendo al Ayuntamiento y Jefe de Tenencia a una reunión de trabajo que tendría verificativo el once de febrero siguiente, invitación con la que se dio cumplimiento al punto CUARTO del Acuerdo IEM-CEAPI-004/2022. La citada reunión de trabajo se llevó a cabo entre las integrantes de la Comisión Electoral y el Comité de Gestión de Carapan con el objeto de acordar el plan de trabajo y la convocatoria para la consulta previa, libre e informada a la citada Tenencia de Carapan.

**DÉCIMO SEGUNDO. Oficio IEM-CEAPI-063/2022 y su respuesta.** El diecisiete de febrero, mediante el oficio IEM-CEAPI-063/2022, se informó al Ayuntamiento de Chilchota por conducto de su Presidente Municipal, que derivado a la reunión de





trabajo se concertó realizar la consulta el domingo seis de marzo del dos mil veintidós en el auditorio de la Escuela Primaria Eréndira, ubicado a un costado de la plaza principal.

Además, se remitió la certificación del video de la respectiva reunión y se le requirió para que informará si el Ayuntamiento trabajase de manera conjunta con este Instituto para la realización de la referida consulta.

El dieciocho de febrero se recibió vía correo electrónico, a la cuenta de correo monicaperez@iem.org.mx e ingresado por Oficialía de Partes en esa misma fecha, escrito signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chilchota, por medio del cual manifestó que sí trabajaría de manera conjunta con este Instituto.

**DÉCIMO TERCERO.** Oficio IEM-CEAPI-072/2022. El veintitrés de febrero, mediante el oficio IEM-CEAPI-072/2022, se informó al Jefe de Tenencia de la comunidad de Carapan, que derivado a la reunión de trabajo se concertó realizar la consulta el domingo seis de marzo del dos mil veintidós en el auditorio de la Escuela Primaria Eréndira, ubicado a un costado de la plaza principal. Además, se remitió la certificación del video de la respectiva reunión.

DÉCIMO CUARTO. Escrito de solicitud de modificación de fecha para la consulta. El veintitrés de febrero se recibió vía correo electrónico, a la cuenta de correo monicaperez@iem.org.mx e ingresado por Oficialía de Partes en esa misma fecha, escrito signado por la autoridad comunal y el comité de Gestión de la Tenencia de Carapan, en cual solicitaron a la Comisión Electoral por conducto de la Presidencia, cambiar la fecha de consulta que estaba contemplada para el seis de marzo del dos mil veintidós y poderla reprogramar para el trece de marzo del dos mil veintidós.

DÉCIMO QUINTO. Cadena impugnativa correspondiente al Juicio Ciudadano TEEM-JDC-347/2021. El tres de marzo, la Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante resolución dictada en Juicio Ciudadano ST-JDC-1/2022, confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dentro del expediente TEEM-JDC-347/2021, en el que declaró válida la elección del Jefe de Tenencia de la comunidad de Carapan.





Es relevante señalar que la Sala Toluca, aún y cuando la consulta convocada para el trece de marzo no formó parte del acto impugnado, sí realizó una valoración de las actividades realizadas por el Instituto relacionadas con la celebración de la misma, por lo que reconoció el criterio del Instituto expresado en el Acuerdo IEM-CEAPI-006/2022, en el sentido de que la negativa del Jefe de Tenencia a ratificar la petición de consulta no encuentra sustento en la voluntad comunitaria expresada mediante una asamblea general.

La determinación de la Sala Regional Toluca, fue recurrida mediante el expediente SUP-REC-112/2022<sup>3</sup>, ante la Sala Superior, misma que el veintitrés de marzo, resolvió desechar de plano la demanda, por extemporánea.

**DÉCIMO SEXTO.** Aviso de modificación de fecha. Conforme a lo solicitado por la comunidad, en cuanto a la celebración de la consulta, para llevarse a cabo el trece de marzo, se giró oficio al Presidente Municipal de Chilchota y al Jefe de Tenencia, respectivamente, informando sobre el cambio de fecha, mediante oficios IEM-CEAPI-88/2022 e IEM-CEAPI-87/2022, entregados el tres de marzo.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Aprobación del Plan de Trabajo y Convocatoria. En Sesión Extraordinaria Virtual celebrada el cuatro de marzo, la Comisión Electoral emitió el Acuerdo IEM-CEAPI-006/2022, mediante el cual se aprobó el Plan de Trabajo y la Convocatoria para la consulta previa, libre e informada de Carapan, para determinar si era voluntad de la tenencia solicitante autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma.

**DÉCIMO OCTAVO.** Escrito del Jefe de Tenencia de ocho de marzo. El ocho de marzo, se recibió escrito signado por Erlindo Santos Alejo, Jefe de Tenencia, a través del cual expuso diversos aspectos relacionados con el proceso de consulta, en el mismo escrito solicitó que se pospusiera el proceso de consulta programada para el día trece de marzo y que se programara una reunión.

**DÉCIMO NOVENO.** Reunión de trabajo. El diez de marzo, se llevó a cabo reunión virtual de trabajo entre las integrantes de la Comisión Electoral, el Ayuntamiento de Chilchota y el Jefe de Tenencia en atención al escrito presentado el día ocho de marzo.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Resolución disponible para consulta en: https://www.te.gob.mx/Informacion\_juridiccional/sesion\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0112-2022.pdf





VIGÉSIMO. Escrito signado por el Secretario del Ayuntamiento de Chichota de diez de marzo. El diez de marzo, se recibió escrito signado por Eleazar Jiménez Blas, Secretario del H. Ayuntamiento de Chilchota, quien solicitó a este Instituto que el día trece se marzo se llevara a cabo únicamente la fase informativa y la fase consultiva se reprogramara para el veinte de marzo, además de realizar una reunión.

VIGÉSIMO PRIMERO. Reunión de trabajo. El doce de marzo, en relación a la petición proveniente de la Secretaría del Ayuntamiento, se llevó a cabo la reunión virtual de trabajo entre las integrantes de la Comisión Electoral, la representación de Secretaría de Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, la representación del Ayuntamiento de Chilchota, el Jefe de Tenencia y las autoridades solicitantes de la consulta.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Consulta previa, libre e informada. El día trece de marzo, las Consejerías Electorales y las integrantes de la Comisión Electoral, así como el personal de este Instituto se presentó en la Tenencia de Carapan, con la finalidad de llevar a cabo la consulta previa, libre e informada de la comunidad solicitante, con la participación de las autoridades tradicionales de la comunidad, la cual se realizó en español y P´urhepecha, de igual forma se hace mención que no hubo representante del Ayuntamiento de Chilchota.

VIGÉSIMO TERCERO. Minuta del veintidós de marzo. El veintidós de marzo, se llevó a cabo una reunión de manera presencial en el Instituto, entre las integrantes de la Comisión Electoral y el ciudadano Erlindo Santos Alejo, Jefe de Tenencia de Carapan, así como los ciudadanos Rogelio Felipe Miguel, Hugo Alberto Santos Santos, Maribel Reyes Santos y Martha Navarro Chávez en cuanto habitantes de Carapan, de igual manera estuvo presente su asesor jurídico, en dicha reunión se exhibió diversa documentación<sup>4</sup>.

1606 fojas que contienen listas con nombre y copias simples de diversas credenciales para votar.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Copia certificada del nombramiento de Erlindo Santos Alejo y Juana Madrigal Erape, como Jefe de Tenencia Propietario y Suplente de Carapan, respectivamente.

Copia certificada en dos fojas de la convocatoria del 19 de noviembre del 2021, para la elección de Jefe de Tenencia. Copia certificada de cuatro fojas que contienen el acta de instalación de las casillas, acta de escrutinio de la elección de Jefe de Tenencia del 19 diecinueve de diciembre del 2021, así como la minuta de acuerdos de la reunión celebrada el 22 veintidós de diciembre en la Presidencia Municipal de Chilchota, Michoacán.





Del desarrollo de la reunión, se levantó una minuta, en la que el Jefe de Tenencia señaló que la documentación presentada contenía 1,440 firmas de habitantes que se oponen al procedimiento de consulta y a sus implicaciones, de igual manera, solicitó que dicha documentación fuera incluida al expediente y además se tomara en cuenta al momento de resolver sobre la validez de la consulta. Finalmente solicitó copia certificada del expediente y la devolución de los documentos originales, presentados con esa misma fecha.

VIGÉSIMO TERCERO. Escrito presentado por el Jefe de Tenencia. El veinticinco de marzo, se recibió escrito signado por Erlindo Santos Alejo, Jefe de Tenencia, a través del cual expuso aspectos relacionados con el proceso de consulta celebrada el trece de marzo, en el mismo escrito mencionó que es voluntad de la comunidad que se declare invalida la consulta realizada. En el escrito presentado, anexó Acta de Asamblea de fecha veintitrés de marzo, con diecisiete firmas de diversas personas.

VIGÉSIMO CUARTO. Aprobación del acuerdo por la Comisión Electoral. En Sesión Extraordinaria Urgente de fecha veintinueve de marzo, la Comisión Electoral aprobó por unanimidad de votos el Acuerdo IEM-CEAPI-008/2022 por medio del cual somete a consideración de este Consejo General la calificación y declaratoria de validez de la consulta libre, previa e informada a la Tenencia de Carapan, perteneciente al municipio de Chilchota, Michoacán, por la que determinaron autogobernarse y administrar los recursos de manera directa y autónoma.

#### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

PRIMERO. Competencia del Instituto. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal, 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 98 de la Constitución Local, en relación con los numerales 29 y 32 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado de Michoacán, así como los procesos de participación ciudadana en los términos que prevengan la ley de la materia, siendo su Consejo General la instancia de dirección superior de la que dependerán todos los órganos del Instituto; rigiéndose en el desempeño de su función bajo los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad,





imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo. Además de ser autoridad en la materia electoral en los términos que establece la normatividad.

En armonía con lo anterior, y en atención con lo dispuesto en el artículo 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto, el Consejo General es la instancia de dirección superior, de la que dependerán todos los órganos del Instituto, teniendo de entre sus atribuciones, conocer y aprobar, en su caso, los acuerdos, actas, dictámenes, resoluciones, y demás que sean puestos a su consideración, como lo es el caso del presente Acuerdo.

Asimismo, el artículo 117, fracción III, de la Ley Orgánica, en concordancia con los numerales 73 al 76 de la Ley de Mecanismos, determinan que este Instituto en conjunto con el Ayuntamiento respectivo, tienen como obligación en corresponsabilidad con las comunidades indígenas asegurar la observancia y acompañamiento para la organización de todas las etapas del proceso de consulta y obtención del consentimiento previo, libre e informado de acuerdo con su sistema normativo interno.

SEGUNDO. Competencia de la Comisión Electoral. De conformidad con lo previsto en el artículo 35 del Código Electoral, el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, entre las que se encuentra la Comisión Electoral, que cuenta con atribuciones para conocer y dar seguimiento en conjunto y corresponsabilidad con las comunidades indígenas, atendiendo al principio de autodeterminación de los pueblos indígenas para la elección o revocación de su órgano de gobierno interno.

Por otro lado, el Reglamento de Consultas en su artículo 4, establece que su aplicación corresponde, además de al Consejo General, a la Comisión Electoral.

Con base en lo anterior, el Consejo General mediante los acuerdos IEM-CG-218/2021, aprobado el quince de mayo del dos mil veintiuno y el diverso IEM-CG-003/2022, aprobado el 14 catorce de enero, facultó a la Comisión Electoral para atender las solicitudes de consulta, en este caso, la solicitada por las autoridades civiles y comunales de la Tenencia indígena de Carapan. Debiendo informar al Consejo General todas y cada una de las actividades desarrolladas durante el procedimiento de consulta, para estar en condiciones de emitir la validación correspondiente.





De esta manera, la Comisión Electoral cuenta con facultades para conocer y dar seguimiento a la solicitud de consulta previa, libre e informada solicitada por la Tenencia indígena de Carapan, a efecto de dar cumplimiento con la parte final de la fracción III, del artículo 117 de la Ley Orgánica, tomando en consideración que los artículos 4 y 6 del Reglamento de Consultas, en concordancia con lo dispuesto en los numerales del 73 al 76 de la Ley de Mecanismos, determinan que la Comisión Electoral es una de las instancias de este Instituto, que tiene como obligación asegurar la observancia y acompañamiento a las comunidades y pueblos indígenas en la organización de todas las etapas del proceso de consulta y obtención del consentimiento previo, libre e informado de acuerdo a su sistema normativo interno.

TERCERO. Derecho a la consulta en términos del artículo 117 de la Ley Orgánica. De conformidad con los artículos 2, punto 1, 6, punto 1, incisos a) y b) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales; así como 3, 18 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, establecen el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la consulta, derivado del ejercicio de la libre determinación, señalando que los Estados cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado, por lo que, deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de éstos, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto a su integridad.

Acorde con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó en la sentencia del expediente SUP-JDC-1865/2015, que el derecho a la consulta implica la necesidad de que las comunidades y pueblos indígenas participen de manera efectiva en todas las decisiones que les afecten.

Asimismo, el ya mencionado órgano jurisdiccional federal ha determinado que los elementos fundamentales para concretar el derecho a la consulta son primeramente, llevar a cabo las acciones, que se dirija a los afectados o a sus representantes legítimos, que se realicen de buena fe y a través de los medios idóneos para su desarrollo, que se provea toda la información necesaria para tomar las decisiones, en particular, la existencia de estudios imparciales y profesionales de impacto social, cultural y ambiental, que se busque el acuerdo y, en ciertos casos, que sea obligatorio obtener el consentimiento libre e informado





de las comunidades, todo lo anterior, a través de procesos culturalmente adecuados y usando las formas e instituciones que ellos mismos emplean para tomar decisiones.

En ese precedente judicial, determinó que la consulta a una comunidad o pueblo indígena debe cumplir los siguientes parámetros: endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo, socialmente responsable, autogestionado, previo y de buena fe.

Respecto a las consultas indígenas, las disposiciones legales y reglamentarias que las rigen en Michoacán son las siguientes:

 La Ley Orgánica, que derivado su expedición el pasado treinta de marzo, en lo que interesa a los artículos 116, 117 y 118, establecen la forma en la que las comunidades indígenas podrán hacer efectivo su derecho al autogobierno, solicitando el ejercicio y administración directa de los recursos presupuestales.

 La Ley de Mecanismos, que señala el procedimiento en que deberán llevarse a cabo, las consultas libres, previas e informadas a los pueblos y comunidades indígenas, a efecto de conocer su decisión sobre algún asunto en particular que afecte sus derechos.

 El Reglamento de Consultas, aplicable para las consultas derivadas del artículo 117 de la Ley Orgánica, en atención al Acuerdo IEM-CEAPI-018/2021 por el cual se estableció la metodología para el desarrollo de las consultas libres, previas e informadas solicitadas por los pueblos y comunidades indígenas.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, los artículos 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica, respecto a la consulta previa, libre e informada para que las comunidades indígenas determinen gobernarse y administrarse de manera autónoma, establecen que, si así lo desean y cumplen con todos los requisitos que señale la reglamentación municipal y estatal respectiva, solicitarán el ejercicio y administración directa de los recursos presupuestales.

CUARTO. Procedimiento de consulta. De conformidad con lo previsto en los artículos 12 y 13 del Reglamento de Consultas, el proceso de consulta se integra de las etapas siguientes:





- a) Las actividades preparatorias. Las que se desahogan con la celebración de las reuniones necesarias para la elaboración del plan de trabajo para la consulta (artículo 19 del Reglamento de Consultas).
- b) La fase informativa. Etapa que tiene como finalidad que las comunidades y pueblos indígenas cuenten con la información necesaria para tomar una determinación y, en su caso, las posibles afectaciones políticas, sociales, culturales, de salud, medio ambiente o respecto a sus derechos reconocidos que la medida que se somete a su proceso de consulta implique (artículo 23 del Reglamento de Consultas).
- c) La fase consultiva. Se refiere a la etapa en la que se pregunta a las y los habitantes de los pueblos y comunidades indígenas, el aspecto o tema materia de la consulta. Fase que se desarrolla conforme a lo establecido en el plan de trabajo, así como los parámetros internacionales, cuidando que no se vulneren los derechos de los pueblos y comunidades indígenas (artículo 30 del Reglamento de Consultas); y,
- d) La publicación de resultados. Dicha fase implica la difusión de los resultados del proceso de consulta en espacios públicos de la comunidad o pueblo indígena y, en su caso, se notificarán al órgano u órganos del estado involucrados (artículo 32 del Reglamento de Consultas).

QUINTO. Solicitud de transferencia de recursos para ser ejercidos directamente por la comunidad indígena. Este Instituto, no puede obviar que, la administración directa de recursos públicos por parte de una comunidad indígena es un aspecto que ya resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el ocho de mayo de dos mil diecinueve, al resolver el Amparo Directo 46/2018, en el que consideró que es ajena a la materia electoral.

El asunto en el juicio antes citado versó de manera esencial en que la comunidad originaria de Santa María Nativitas Coatlán, municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, solicitó al ayuntamiento la asignación directa de recursos.

Por tal motivo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de Nación, al emitir sentencia en el juicio ya referido, resolvió que este tipo de conflictos, en los que una





comunidad pide la asignación directa de recursos, no es de naturaleza política o electoral.

Así mismo sostuvo que no es jurídicamente viable que un órgano jurisdiccional especializado defina un derecho, sino que la controversia debe ser resuelta por un órgano jurisdiccional competente, en la medida que el reclamo tiene una incidencia en el derecho presupuestal y en la hacienda municipal.

De este modo señaló que, por la naturaleza presupuestal relacionada con la entrega de recursos públicos para su administración por una comunidad indígena, es una materia que no encuadra en la competencia de los tribunales electorales.

En este mismo orden de ideas, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en las sentencias dictadas en los juicios ciudadanos números TEEM-JDC-030/2019 y TEEM-JDC-060/2019, ratificó los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al señalar que los mismos tienen aplicación y alcance a nivel nacional, pues definieron que la materia a la que corresponde lo relativo al ejercicio directo de los recursos y/o participaciones por parte de una comunidad indígena, no es de naturaleza electoral; pues de ser así, la Segunda Sala antes señalada debió declarar que el órgano competente era el Tribunal del Estado respectivo, lo que no ocurrió en el caso citado.

Así, los reclamos relacionados con la entrega de recursos públicos para su administración directa por parte de una comunidad indígena y, por ende, la transferencia de responsabilidades, tienen una incidencia con el derecho presupuestario que escapa de la competencia de los tribunales electorales, por tanto, estas cuestiones deben ventilarse ante un órgano jurisdiccional competente, en congruencia con el derecho humano al acceso a la justicia.

Los criterios anteriores, se refieren a la competencia de los tribunales electorales, sin embargo, este Instituto también debe considerar que aún y cuando se rige por las tesis y jurisprudencias de la Suprema Corte y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también le asiste la obligación, conforme a la Ley Orgánica, la Ley de Mecanismos y el Reglamento de Consultas, para realizar un procedimiento de consulta previa, libre e informada con la finalidad de que la comunidad solicitante pueda expresar si es su deseo acceder a los recursos





públicos que legalmente le corresponden, así como decidir su administración y por ende la responsabilidad de su manejo y fiscalización.

SEXTO. Solicitud de consulta. La materia de la consulta solicitada se relaciona con el reconocimiento del derecho de comunidad indígena de Carapan para participar de forma efectiva en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con los de participación política, reafirmando su estatus constitucional de comunidad indígena, dotada de autonomía en el ámbito comunal, frente al Ayuntamiento de Chilchota, Michoacán, en el marco de una democracia participativa, por cuanto hace a su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden, como elemento necesario para materializar plenamente su derecho al autogobierno y autonomía en el ámbito comunitario.

A partir de ello, es preciso analizar los requisitos legales necesarios para la realización de la consulta.

En esa virtud, el artículo 116 de la Ley Orgánica, señala que las comunidades indígenas que tengan el carácter de Tenencia, tendrán el derecho a ejercer directamente los recursos presupuestales que les sean asignados por el municipio que deberá incluir la totalidad del impuesto predial recaudado en la respectiva comunidad; siempre con previa consulta libre, informada y de buena fe; es decir, la petición se presentó por la tenencia indígena de Carapan y este requisito se acredita con lo establecido en el Bando de Gobierno del Ayuntamiento de Chilchota, Michoacán, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el quince de mayo de dos mil dieciocho<sup>5</sup>.

En este orden de ideas, como se ha señalado, la Ley Orgánica determina que en caso de las comunidades indígenas que así lo deseen y cumplan con todos los requisitos que señale la reglamentación municipal y estatal respectiva; solicitarán el ejercicio y administración directa de los recursos presupuestales, de la siguiente manera:





- I. Las comunidades indígenas, vía sus representantes autorizados por las respectivas asambleas, deberán presentar una solicitud ante el Instituto y el Ayuntamiento respectivo, en la que se especifique que por mandato de la comunidad y en ejercicio de sus derechos de autonomía y autogobierno, desean elegir, gobernarse y administrarse mediante autoridades tradicionales;
- II. La solicitud deberá ser acompañada por el acta de asamblea y firmada por todas las autoridades comunales; y,
- III. Una vez presentada la solicitud, el Instituto realizará en conjunto con el Ayuntamiento, en un plazo de quince días hábiles, una consulta a la comunidad en la que se especifique si es deseo de la comunidad el elegir, gobernarse y administrarse de forma autónoma.

De los requisitos antes mencionados se puede advertir que la solicitud presentada en este Instituto se encuentra firmada por las autoridades civiles y comunales de Carapan, y se adjuntó el Acta de Asamblea de fecha diecinueve de noviembre del dos mil veintiuno en la que se autorizó a las autoridades realizar los trámites ante el Ayuntamiento y todas las instancias de gobierno necesarias a fin de realizar las gestiones conducentes para solicitar la administración directa de recursos a nombre de la comunidad.

Por lo anterior se cumple con todos los requisitos establecidos en la Ley Orgánica y a su vez, con lo señalado en el Reglamento de Consultas en sus artículos 8, 14 y 15, lo anterior es así ya que, el ocho de diciembre se tuvo por recibida la solicitud por parte de la Coordinación integrándose el expediente IEM-CEAPI-CI-13/2021, por lo que se procedió a llevar a cabo el análisis de la documentación para la verificación de los requisitos legales.

En ese orden de ideas y toda vez que la solicitud presentada por la comunidad cumplió con todos los requisitos en términos de la Ley Orgánica y del Reglamento de Consultas la Comisión Electoral consideró la viabilidad de realizar la consulta solicitada.

Ahora bien, como se ha señalado este Instituto en atención a la facultad otorgada para consultar a las comunidades y pueblos indígenas a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos, y en aras de privilegiar el derecho que le





prevalece a la tenencia indígena Carapan, el Consejo General mediante los acuerdos IEM-CG-218/2021 e IEM-CG-003/2022, facultó a la Comisión Electoral para llevar a cabo las actividades tendentes para la organización de la consulta previa, libre e informada a Carapan.

**SÉPTIMO.** Actividades preparatorias. Las cuales se desarrollaron de la siguiente manera:

- Con fecha nueve de febrero se giraron los oficios IEM-CEAPI-061/2022 y IEM-CEAPI-062/2022, al Presidente Municipal de Chilchota y al Jefe de Tenencia de Carapan, respectivamente, los cuales fueron recibidos en la misma fecha,<sup>6</sup> con la finalidad de invitarlos a la reunión de trabajo, la cual tuvo verificativo de manera virtual el día once de febrero siguiente.
- El once de febrero, se llevó a cabo reunión de trabajo entre el Comité de Gestión y las integrantes de la Comisión Electoral para la elaboración del Plan de Trabajo, el cual se aprobó mediante Acuerdo IEM-CEAPI-004/2022. Cabe mencionar que, en dicha reunión no se contó con la presencia de algún representante del Ayuntamiento de Chilchota y ni del Jefe de Tenencia de Carapan, no obstante haber sido invitados mediante oficios IEM-CEAPI-061/2022 e IEM-CEAPI-062/2022<sup>7</sup>, entregados el nueve de febrero, como consta en el expediente.
- Posteriormente, con fecha dieciséis y dieciocho de febrero, respectivamente, se remitió audio y video certificado de la reunión, al Ayuntamiento y Jefe de Tenencia con los números de oficio IEM-CEAPI-063/2022 y IEM-CEAPI-072/2022, mismos que fueron recibidos el diecisiete y veintitrés del mismo mes.<sup>8</sup>
- El proceso de consulta se convocó en español y p'úrhépecha a las y los habitantes a partir de dieciocho años y aquellas personas menores de edad que hubieren contraído matrimonio o que se encuentran en unión libre de la comunidad de Carapan, a la consulta previa, libre e informada para determinar si la comunidad deseaba autogobernarse y administrar sus recursos presupuestales de manera directa y autónoma. Para ello, desde el lunes siete de marzo, se garantizó la difusión a través de material informativo como:

<sup>8</sup> Actos que se desprenden en las fojas 327 y 328 del tomo I del expediente IEM-CEAPI-CI-013/2021.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Actos que se desprenden en las fojas 324 y 325 del tomo I del expediente IEM-CEAPI-CI-013/2021.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Mismos que se encuentran agregados en las fojas 324 y 325, del TOMO I, del expediente IEM-CEAPI-CI-012/2021.





carteles fijados en diversos lugares públicos de la comunidad, lonas y perifoneo.

- Con fecha nueve de marzo se giró oficio de vista e invitación a reunión de trabajo al Ayuntamiento de Chilchota, al Jefe de Tenencia de Carapan, al Comité de Gestión y al Secretario de Gobierno del Estado de Michoacán, mediante los oficios IEM-CEAPI-105/2022, IEM-CEAPI-106/2022, IEM-CEAPI-107/2022 y IEM-CEAPI-108/2022, 10 respectivamente, todos recibidos el mismo día.
- El diez de marzo, se llevó a cabo reunión de trabajo entre el Ayuntamiento de Chilchota, Jefe de Tenencia de la comunidad de Carapan y las integrantes de la Comisión Electoral, en dicha reunión el representante del Ayuntamiento de Chilchota solicitó que el día trece de marzo se llevara a cabo solo la fase informativa y se señalara otra fecha para para el desahogó de la fase consultiva; por su parte, el Jefe de Tenencia de Carapan, solicitó que la consulta se llevara a cabo mediante urnas y en la Plaza Principal.
- Con fecha once de marzo se giró oficio de invitación a reunión de trabajo programada para el doce de marzo, al Ayuntamiento de Chilchota, al Jefe de Tenencia de Carapan, al Comité de Gestión y al Secretario de Gobernó del Estado de Michoacán, mediante los oficios IEM-CEAPI-115/2022, IEM-CEAPI-116/2022, IEM-CEAPI-117/2022 y IEM-CEAPI-118/2022, 11 todas fueron recibidas el mismo día.
- El doce de marzo, se llevó a cabo reunión de trabajo entre el Ayuntamiento de Chilchota, Jefe de Tenencia de la comunidad de Carapan, el Representante Legal de los solicitantes de consulta de la comunidad de Carapan y las integrantes de la Comisión Electoral y el Subsecretario de Enlace Legislativo y Asuntos Registrales, Dr. Humberto Urquiza Martínez, en la citada reunión el Presidente Municipal de Chilchota, solicitó nuevamente que el día trece de marzo se desahogara la fase informativa y se señalara nueva fecha para la fase consultiva.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Actos que se desprenden de las actas de verificación de la difusión visibles en las fojas 386 a las 404 del tomo I del expediente IEM-CEAPI-CI-013/2021.

Actos que se desprenden en las fojas 484 al 491 del tomo I del expediente IEM-CEAPI-CI-013/2021.
 Actos que se desprenden en las fojas 500 al 507 del tomo I del expediente IEM-CEAPI-CI-013/2021.





Es preciso mencionar que a las peticiones realizadas en las reuniones de trabajo de fecha diez y doce de marzo, no adjuntaron documentos que expresaran la voluntad de la comunidad para variar del proceso de consulta, en el sentido de que se realizara en primera instancia la fase informativa y posteriormente la fase consultiva, tampoco acreditaron que la forma de votación o de cambio del lugar, haya sido del conocimiento, discusión y aprobación de la comunidad.

**OCTAVO. Desarrollo de la consulta.** Conforme al plan de trabajo y la convocatoria, una vez que el personal del Instituto se presentó en el lugar donde se celebró el proceso de consulta y realizaron las siguientes actividades:

- A las 16:50 dieciséis horas con cincuenta minutos, previo al inicio del ingreso de los habitantes de la comunidad; integrantes de la Coordinación de Pueblos Indígenas en compañía del Jefe de Tenencia, el ciudadano Adón Ramos Baltazar, en cuanto habitante de Carapan, así como los ciudadanos Mario Madrigal Rivera y Sergio Salmerón Madrigal, éstos últimos, en cuanto integrantes del Comité de Seguimiento de Carapan, ingresaron al auditorio comunal para supervisar que no hubiera nadie en el lugar donde se llevaría a cabo la propia consulta, por lo que, al término del acto antes descrito, y una vez que ambas partes estuvieron de acuerdo para comenzar el registro e ingreso.
- A las 17:00 diecisiete horas, se dio inicio al registro de las personas que acudieron a la Consulta; cabe hacer mención que en todo momento fueron atendidas las medidas sanitarias para evitar el contagio del COVID-19, estableciéndose desde su registro la toma de temperatura, el uso de cubrebocas y gel antibacterial.

Resulta importante referir, que para el acceso a la consulta, los integrantes del Comité de Seguimiento y el Jefe de Tenencia de la Comunidad de Carapan, Municipio de Chilchota, Michoacán, estuvieron colocados al acceso del espacio en que se llevó a cabo la consulta, para que en caso de que se presentara una persona, de la cual existiera la duda, si era habitante de la comunidad o no, o si tenía derecho a participar siendo menor de edad casado o en unión libre, para ese aspecto, firmaron en la lista de asistencia su anuencia para participación de la persona que se trataba.

 A las 18:50 dieciocho horas con cincuenta minutos, las mesas de registro se habían cerrado ello para que diera inicio la fase informativa de la consulta, sin





embargo, aún se encontraban afuera del auditorio, habitantes de la comunidad que querían registrarse e ingresar, por lo que, la Consejera Electoral Carol Berenice Arellano Rangel, preguntó a la asamblea si aprobaban el registro e ingreso al lugar de las personas faltantes, una vez hecho el planteamiento, la Consejera Electoral pidió a los asistentes, que si era su voluntad responder en sentido afirmativo, levantaran la mano, posteriormente formuló la pregunta, y por mayoría visible, los asistentes estuvieron de acuerdo con el registro e ingreso de las personas, por lo que continuó el registro de participantes y hasta que concluyó el registro de quienes estaban en la fila, se comenzó con la etapa informativa.

- A las 18:58 dieciocho horas con cincuenta y ocho minutos, personal del Instituto en compañía del Consejero Presidente el Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, se reanudó el registro de asistentes de la Consulta.
- A las 19:10 diecinueve horas con diez minutos, se cerró formalmente el registro, al no haber personas en la fila que desearan ingresar al inmueble para participar en la consulta, en ese momento, también se cerró la puerta de acceso al inmueble en que se desarrolló la consulta.
- A las 19:10 diecinueve horas con diez minutos, dio inicio la Fase Informativa de la Consulta Previa, Libre e Informada de la tenencia indígena de Carapan, perteneciente al municipio de Chilchota, Michoacán, asimismo, se contó con el apoyo de la Lic. Úrsula Montellano Crisóstomo, adscrita a la Coordinación de Pueblos Indígenas del Instituto Electoral del Estado de Michoacán quien en todo momento fungió como traductora del español al P´urhépecha.
- Una vez iniciada la fase informativa, el Consejero Presidente, dirigió unas palabras de bienvenida a las y los presentes, también agradeció su asistencia.
- La intervención de la Consejera Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, versó en torno a los derechos que tienen las y los integrantes de la comunidad respecto de la consulta, informó también de la función que tiene el Instituto respecto del acompañamiento en la decisión que tomarían los habitantes.
- Por lo que respecta a la participación de la Consejera Electoral Carol Berenice Arellano Rangel, abordó el tema de la publicación de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán; la reforma a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, relativa a la elección del autogobierno de las comunidades; el papel que funge el IEM en la solicitud





de dicho derecho; las personas que solicitaron la presente Consulta y detalles del escrito presentado; emisión de la convocatoria y la publicidad que se hizo de la misma en la comunidad; y las fases de la Consulta (Informativa y Consultiva) y sus características.

- En cuanto a la intervención de la Consejera Electoral de Araceli Gutiérrez Rangel, abordó temas relativos a la administración de los recursos como derecho colectivo y como un elemento para la permanencia de los pueblos; la autonomía y derechos que conlleva el autogobierno; el acceso y la participación real directa de los recursos públicos que les corresponden; transparencia, rendición de cuentas y fiscalización de los recursos y la importancia que esto tiene en las autoridades comunitarias; y de los convenios con el gobierno municipal y las autoridades comunales, para la prestación de los diversos servicios públicos.
- De nueva cuenta la Consejera Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, destacó información relativa a expuso, de igual forma, cuestiones relativas a la Consulta y las consecuencias de la toma de decisión en la misma, como lo fueron: la administración de los recursos como derecho colectivo y como un elemento para permanencia de los pueblos, también sobre la autonomía y derechos que conlleva, temas de transparencia, rendición de cuentas y fiscalización de los recursos, finalmente sobre los convenios con el gobierno municipal y autoridades comunales.
- En el espacio destinado a preguntas y respuestas que se aborda en la fase informativa, las y los habitantes de Carapan, abordaron temas relativos a la cantidad corresponderá manejar a la Tenencia Indígena de Carapan, una vez que se aprueba el presupuesto directo; también respecto a cuánto tiempo tardaba el proceso, para que la Tenencia Indígena maneje su presupuesto; sobre si la valoración de escrito de la solicitud de consulta, fue suficiente para analizar si el presupuesto directo es conveniente o no para la comunidad; si se respetarían los usos y costumbres de la comunidad; sobre si se trataba de una consulta ciudadana o de una asamblea general; en torno a la por qué si el Ayuntamiento debía colaborar en la consulta, por qué no estaba presente el Presidente Municipal. Los temas abordados fueron atendidos tanto por las integrantes de la Comisión Electoral, como de los integrantes del presídium.
- Se consultó a las y los habitantes de Carapan si estaban de acuerdo en que la votación se hiciera a mano alzada y si era su voluntad continuar con la siguiente etapa de la convocatoria o bien llamar en una segunda convocatoria; la determinación fue en el sentido de votar a mano alzada y





1.3

concluir con la etapa de preguntas, ello derivado de que tales preguntas las propusieron habitantes de la comunidad para que la asamblea tomara una decisión.

A las 20:55 veinte horas con cincuenta y cinco minutos, se dio por terminada la Fase Informativa y se declaró el inicio de la Fase Consultiva, momento en el cual la Consejera Electoral, Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, con base en los términos de la Convocatoria aprobada y publicada, explicó el procedimiento de votación en cada una de las 03 tres preguntas.

Resulta importante referir, que previo a la formulación de las preguntas que forman parte de la Fase Consultiva, un grupo de aproximadamente 400 cuatrocientas personas, empezaron a desalojar el inmueble donde tenía lugar la consulta, de igual manera, abandonaron el presídium los ciudadanos Erlindo Santo Alejo y Juanita Madrigal Erape, Jefe de Tenencia, propietario y suplente, respectivamente, quienes ya no participaron en la fase consultiva, sin embargo, la mayoría de los asistentes, permanecieron sentados y continuaron participando en la consulta<sup>12</sup>.

Una vez explicado el procedimiento, la referida Consejera Electoral, formuló una a una las siguientes preguntas:

 "¿Están de acuerdo en autogobernarse mediante el ejercicio del presupuesto directo, una vez que la comunidad haya cumplido con los requerimientos y trámites fiscales necesarios para recibirlos?"

2. "¿Están de acuerdo en ejercer todas las funciones de gobierno establecidas en el artículo 118 de la Ley Orgánica Municipal de Michoacán y que en consecuencia se transfiera a la comunidad la parte proporcional, conforme al criterio poblacional, de todos los fondos y ramos estatales y federales que recibe el Ayuntamiento para cubrir dichas funciones?"

3. "¿Están de acuerdo que sea un Consejo Comunal, integrado de manera paritaria y de acuerdo a los usos y costumbres de la comunidad, quien administre dicho presupuesto y sea el responsable de su manejo ante la Auditoría Superior del Estado?"

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Tales hechos pueden ser corroborados en el acta circunstanciada de hechos, levantada por el personal del Secretaría Ejecutiva del Instituto, consultable a fojas 1 a 15, del TOMO II, del expediente IEM-CEAPI-CI-13/2021.





El personal del Instituto realizó el conteo de todos y cada uno de los habitantes que apoyaron cada una de las posturas, respecto de cada una de las preguntas y las hicieron del conocimiento de las consejeras electorales, para su cómputo, resulta oportuno señalar que la votación se tomó por mano alzada de cada una de las preguntas, primero en sentido afirmativo y posteriormente en sentido negativo.

Al respecto, es necesario precisar que después de haber realizado cada pregunta la Presidenta de la Comisión Electoral, dio a conocerlos resultados a las y los asistentes el cómputo de los resultados de las distintas posturas, mismos que se detallan a continuación:

Número de Pregunta	sí	NO
1	789	0
2	782	0
3	779	0

 A las 21:10 veintiún horas con diez minutos se dio por terminada la consulta, mientras que por acuerdo del Comité de Gestión y de las Consejerías del Instituto se determinó firmar las actas de las fases informativa y consultiva el quince de marzo.<sup>13</sup>

NOVENO. Validación del proceso de consulta. Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de Consultas, de conformidad a los Acuerdos IEM-CEAPI-018/2021 e IEM-CG-003/2022, la Comisión Electoral puso a consideración de este Consejo General la calificación y declaratoria de validez de la consulta dirigida a la Tenencia indígena de Carapan, por lo que, corresponde única y exclusivamente sobre la determinación de la comunidad en decidir autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma, tal como lo mandata el artículo 117, fracción III de la Ley Orgánica, por las consideraciones siguientes:

### De los requisitos y su cumplimiento:

En atención a lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de Consultas, el proceso de consulta se integra por las actividades preparatorias, la fase informativa.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Actos que se desprenden del Acta Circunstanciada de Hechos visibles en las fojas 1 a las 15 del tomo II del expediente IEM-CEAPI-CI-013/2021.



1.17



la fase consultiva y la publicación de los resultados, en ellas se realizaron diversas actividades, mismas que a continuación se detallan:

	EUNDAMENTO	ACCIONES	CUMPLIMIENTO
Presentación de la Solicitud	Artículos 116 y 117 de la Ley Orgánica en relación con el	La solicitud fue presentada ante este Instituto y el Ayuntamiento respectivo, en la que se especificó que por mandato de la comunidad y en ejercicio de sus derechos de autonomía y autogobierno, desean elegir, gobernarse y administrarse mediante autoridades tradicionales.  Se adjuntó el acta de asamblea de fecha diecinueve de noviembre del dos mil veintiuno firmada por todas las autoridades comunales.	SÍ, ya que, en atención al artículo 13, fracción II del Bando de Gobierno municipal de Chilchota, cuenta con el carácter de Tenencia.  Asimismo, mediante oficio IEM-P-3049/2021 de fecha trece de diciembre del dos mil veintiuno, se remitió copia certificada de la solicitud al Ayuntamiento de Chilchota a efecto de que se pronunciara sobre el acompañamiento del mismo para la realización de la consulta. Por lo tanto, dicha solicitud fue del conocimiento de este Instituto y del Ayuntamiento de Chilchota.
Etapa Preparatoria	Artículos 19 y 20 del Reglamento de Consultas	Reunión de trabajo virtual de once de febrero, en las cuales se elaboró el Plan de Trabajo bajo los siguientes elementos:  1. Nombre de la comunidad; 2. Autoridades implicadas; 3. Objeto de la consulta; 4. Metodología sobre el desarrollo de las fases informativa y consultiva; 5. Calendario de actividades; 6. Obligaciones, tareas y responsabilidades de los actores que se involucrar	





ETAPAS	FUNDAMENTO	ACCIONES	CUMPLIMIENTO
		en el proceso de consulta; y, 7. Bases o términos de la convocatoria o en su caso, los mecanismos para difundir las fases informativa y consultiva.  • Aprobación de la Convocatoria respectiva.	COMI EMMENTO
Fase Informativa	Artículos 23 y 27 del Reglamento de Consulta.	<ul> <li>Se brindó la información necesaria para tomar una determinación, tal como quedó aprobado en su Plan de Trabajo.</li> <li>Elaboración del Acta correspondiente, indicando: fecha, lugar, hora de inicio y fin, nombres de las personas que desarrollaron el proceso de consulta, y el desarrollo de la fase.</li> </ul>	SÍ, misma que quedó plenamente acreditada en el Acta de la Fase, la cual fue signada posteriormente por las partes involucradas el quince de marzo, en las instalaciones del Instituto.
Fase Consultiva	Artículo 30 del Reglamento de Consulta.	Se preguntó a la comunidad:  "¿Están de acuerdo en autogobernarse mediante el ejercicio del presupuesto directo, una vez que la comunidad haya cumplido con los requerimientos y trámites fiscales necesarios para recibirlo?"  "¿Están de acuerdo en ejercer todas las funciones de gobierno establecidas en el artículo 118 de la Ley Orgánica Municipal de Michoacán y que en consecuencia se transfiera a la comunidad la parte proporcional, conforme al criterio poblacional, de todos los fondos y ramos estatales y	SI, mismas que quedaron plenamente acreditadas en el Acta de la Fase, la cual fue signada posteriormente por las partes involucradas el quince de marzo, en las instalaciones del Instituto.





		( acia)/II a	SUMBU INSIGNES
ETAPAS	FUNDAMENTO	ACCIONES	CUMPLIMIENTO
	e de la la	federales que recibe el Ayuntamiento para cubrir dichas funciones?"	
		"¿Están de acuerdo que sea un Consejo Comunal, integrado de manera paritaria y de acuerdo a los usos y costumbres de la comunidad, quien administre dicho presupuesto y sea el responsable de su manejo ante la Auditoría Superior del Estado?"	a a
		Lo anterior con la finalidad de contar con las personas que están a favor y en contra.  • Elaboración del Acta correspondiente, indicando: fecha, lugar, hora de inicio y fin, nombres de las personas que desarrollaron el proceso de consulta, y el desarrollo de	
De los resultados	Artículo 32 del Reglamento de Consulta.	la fase.  • Se difundieron los resultados en espacios públicos de la comunidad por integrantes de la misma.	SI, al momento de desahogar y concluir la Fase Consultiva, se dieron a conocer a los asistentes los resultados.

Primeramente, en el desarrollo de la consulta previa, libre e informada, participaron las siguientes personas:

AUTORIDAD	NOMBRE	
Por parte de Gobierno del Estado De Michoacán	Dr. Humberto Urquiza Martínez Subsecretario de Enlace Legislativo y Asuntos Registrales.	
	Licda. Hermila Acosta Calderón Jefe de Vinculación, Región Pátzcuaro de la Secretaría de Gobierno En representación de la Secretaría de Finanzas y Administración	





AUTORIDAD	NOMBRE	
* * 5 3	Mtro. Ignacio Hurtado Gómez	
	Consejero Presidente del Instituto	
	Lic. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León	
	Consejera Presidenta de la Comisión Electoral	
and A Grandel Service of	Lic. Carol Berenice Arellano Rangel	
Por parte del Instituto:	Consejera integrante de la Comisión Electoral	
	Mtra. Lizbeht Diaz Mercado	
	En representación de la Coordinación de Pueblos Indígenas del Instituto	
	Lic. Erick Murillo Becerra	
	Funcionario de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de	
	Michoacán	
	C. Armando Santos Santos	
9	Representante Propietario de Bienes Comunales	
	C. José Reducindo Alejo Arias	
8.	Representante Suplente de Bienes Comunales	
	C. Erlindo Santos Alejo14	
Por parte de las	Jefe de Tenencia Propietario de Carapan	
autoridades comunales:	C. Juanita Madrigal Erape	
	Jefa de Tenencia Suplente de Carapan	
	C. Mario Madrigal Rivera	
	Integrante del Comité de Gestión de la Tenencia de Carapan	
	C. Sergio Salmerón Madrigal	
	Integrante del Comité de Gestión de la Tenencia de Carapan	
Traductora del español al p'urhepecha y del p'urhepecha al español	Lic. Úrsula Montellano Crisóstomo. De la Coordinación de Pueblos Indígenas del Instituto	

En las etapas de la consulta que fueron la preparatoria, la fase informativa, la fase consultiva y la publicación de resultados, de conformidad al Plan de Trabajo, se realizaron las siguientes actividades:

# Actividades preparatorias:

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Es importante señalar, que conforme se indicó en el acta circunstanciada de hechos, levantada con motivo de la consulta a Carapan, los Jefes de Tenencia, propietario y Suplente, abandonaron el espacio en el que se desarrolló la consulta, antes de la conclusión de la misma.



. . . . 3



Se llevó a cabo la reunión de trabajo el día once de febrero, entre las partes para la elaboración del Plan de Trabajo, el cual se aprobó mediante Acuerdo IEM-CEAPI-006/2022.

Cabe precisar que, en dicha reunión de trabajo, las autoridades comunales manifestaron el lugar, el día y la hora, así como, la manera de efectuar la consulta previa, libre e informada, señalando para tal efecto que, podrían participar las y los habitantes a partir de los 18 dieciocho años y aquellas personas menores de edad que hubieran contraído matrimonio o que se encontraban en unión libre, de la tenencia de Carapan, quienes serían identificados por las y los integrantes de la mesa de registro y, en caso de duda, presentarían algún documento oficial.

También, en la reunión antes señalada, se había acordado como fecha para realizar la consulta previa libre e informada el domingo seis de marzo; sin embargo, el veintitrés de febrero del dos mil veintidós, se recibió vía correo electrónico: monicaperez@iem.org.mx e ingresado por Oficialía de Partes en esa misma fecha, escrito signado por la autoridad comunal y el comité de gestión de Carapan, por medio del cual solicitaron a la Comisión Electoral por conducto de la Presidencia, reprogramar para el trece de marzo, en el auditorio comunal y en el mismo horario la referida consulta.

Ahora bien, tomando en consideración que el cambio de fecha en la celebración de la consulta, fue una propuesta de la comunidad solicitante e incidía directamente en la conveniencia de sus intereses, esta Comisión Electoral ajustó la fecha, para adecuar el resto de las actuaciones que correspondieran.

Respecto al cambio de fecha, debe señalarse que son, entre otras, determinaciones que todos los pueblos indígenas tienen derecho a establecer, conforme a sus costumbres y tradiciones. Es decir, los pueblos indígenas -en este caso, a través del Comité de Gestión, facultado por la asamblea- tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia, lo cual no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven. Derecho que está garantizado en el artículo 33, numeral 1 del Convenio 169 de la Organización Internacional sobre Pueblos Indígenas y Tribales.





De igual forma, en la reunión de trabajo celebrada el once de febrero, se acordaron los demás aspectos que componen las bases de la convocatoria y el plan de trabajo, del cual se desprende la formulación de tres preguntas a la comunidad.

## Fase Informativa:

- En la fase informativa se convocó en español y p'urhepecha a las y los habitantes a partir de los dieciocho años y aquellas personas menores de edad que hubieren contraído matrimonio o que se encuentran en unión libre de la Tenencia indígena de Carapan, a la consulta previa, libre e informada para determinar si la comunidad deseaba autogobernarse y administrar sus recursos presupuestales de manera directa y autónoma. Para ello, se garantizó la difusión a través de material informativo como: carteles fijados en diversos lugares públicos de la Tenencia indígena de Carapan, lonas y perifoneo<sup>15</sup>.
- En cumplimiento al Plan de Trabajo, las consejerías del Instituto se constituyeron en el lugar y fecha señalado para el desahogo de la fase informativa, es decir, el trece de marzo a las 18:00 horas dieciocho horas, en el Auditorio comunal, ubicado a un costado de la plaza principal, precisándose que dicha etapa inició a las 19:10 diecinueve horas con diez minutos. Posteriormente, las Consejeras integrantes de la Comisión Electoral, se aseguraron de que la comunidad contara con la información en español y en p´urhepecha, así como, los posibles beneficios o afectaciones sociales, respecto del derecho sometido al proceso de consulta, para que tuviera elementos suficiente para emitir su decisión. Asimismo, se desahogaron todas las dudas que se presentaron. Hechos que se constan del acta de la fase informativa.

La fase informativa, consistió en la exposición de las responsabilidades relacionadas con el ejercicio de los recursos públicos y su relación con sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, al respecto la Lic. Carol Berenice Arellano Rangel, la Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés y la Lic. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Consejeras integrantes y Presidenta de la Comisión Electoral, respectivamente, expusieron los siguientes temas:

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Actos que se desprenden de las actas de verificación que obran en el TOMO I, del expediente IEM-CEAPI-CI-13/2021 de la foja 386 a la foja 404.





- 1. ¿Por qué el Instituto Electoral de Michoacán llevará a cabo una consulta?
- 2. ¿Quién la pidió? ¿Por qué resultó procedente?
- 3. ¿Qué es una consulta?
- 4. ¿Para qué es esta consulta?
- 5. ¿Qué es la transferencia de recursos públicos?
- 6. ¿Qué implica la transferencia de recursos? ¿Cuáles son los alcances?
- 7. ¿Cuál será la pregunta?
- 8. ¿Qué implicaciones tiene contestar en sentido afirmativo?
- 9. ¿Qué implicaciones tiene contestar en sentido negativo?

Durante la exposición y el diálogo incluyente que se generó en la fase informativa, las expositoras proporcionaron información para que las y los participantes de la tenencia contaran con la información suficiente para tomar una determinación respecto de lo que se les consultaría en la fase consultiva, a fin de que conocieran las implicaciones del ejercicio establecido en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica

Acto seguido, se procedió a la etapa de observaciones y comentarios, las y los habitantes de Carapan, principalmente cuestionaron sobre los temas siguientes:

- ¿Qué cantidad corresponderá manejar a la Tenencia Indígena de Carapan, una vez que se apruebe el presupuesto directo?
- ¿Cuánto tiempo tardará el proceso, para que la Tenencia Indígena maneje su presupuesto?
- La valoración de escrito de la solicitud de consulta fue suficiente para analizar si el presupuesto directo es conveniente o no para la comunidad.
- Si se iban a respetar los usos y costumbres de la comunidad.
- Si se trataba de una consulta ciudadana o de una asamblea general.
- Se preguntó ¿por qué si el Ayuntamiento debía colaborar en la consulta?, ¿por qué no estaba presente el Presidente Municipal?

Dentro de la fase informativa, a petición de varios de las y los habitantes de Carapan, una vez que a su parecer consideraron que los temas en los que tenían duda ya estaban agotados, propusieron que se concluyera con esta fase, por lo que la Presidenta de la Comisión Electoral, sometió a consideración de los presentes si se continuaba con la fase informativa y la fase consultiva o se desahogaba solo la





fase informativa y que la fase consultiva se señalara una nueva fecha. Una vez llevada a votación lo anterior a mano alzada, la comunidad determinó por mayoría visible continuar con la consulta conforme a lo establecido en la convocatoria.

También se sometió a consideración de las y los habitantes de Carapan si se concluía la fase informativa a solicitud de las y los habitantes de Carapan, también sometió a votación que se concluyera la fase informativa, ya que no se estaban realizando preguntas relacionadas a la consulta, por lo que se preguntó a la Asamblea General si se concluía la Fase Informativa, para lo cual, por mayoría visible se determinó concluir la misma y se continuara con la fase consultiva.

En atención a ello, se dio por concluida la Fase Informativa a las 20:55 veinte horas con cincuenta y cinco minutos del trece de marzo.

#### Fase Consultiva:

• Tal y como se estableció en el Plan de Trabajo, al finalizar la fase informativa, a las 20:56 veinte horas con cincuenta y seis minutos, se comenzó con la fase consultiva. Para lo cual, se realizaron las preguntas señaladas en el Plan de Trabajo. Una vez, emitida y computada la determinación correspondiente se dio por finalizada la fase consultiva a las 21:10 veintiún horas con diez minutos, tal como se desprende del acta de la fase consultiva, así como del acta circunstanciada de hechos del proceso de consulta previa, libre e informada.

### Publicación de resultados:

 La publicación de los resultados, se realizó de manera inmediata y fue del conocimiento de la comunidad al finalizar el conteo de la votación de cada una de las preguntas que expuso a consideración de la comunidad, a través de la exposición de la Licda. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León Consejera Presidenta de la Comisión Electoral.

Asimismo, es preciso puntualizar que el Instituto brindó el apoyo técnico, material, logístico y humano necesario para la realización de las fases informativa y consultiva y la publicación de resultados. Además, de que en todo momento se verificó que los actos de ambas fases se desarrollaran conforme al Plan de Trabajo.





Finalmente, las actas de las fases informativa y consultiva, fueron elaboradas en fecha posterior a la realización de la consulta y firmadas por todos, las y los participantes las actas, documentos en los que se hace constar la forma y términos en que se desahogaron y concluyeron ambas etapas.

De ahí que, la comunidad que integra la tenencia indígena de Carapan, mediante la consulta previa, libre, e informada, en la que fueron registrados en las listas correspondientes un total de 1,257 mil doscientas cincuenta y siete personas, determinó lo siguiente:

22-2445	RESPUESTA	
PREGUNTA	sí	NO
¿Están de acuerdo en autogobernarse mediante el ejercicio del presupuesto directo, una vez que la comunidad haya cumplido con los requerimientos y trámites fiscales necesarios para recibirlo?	789	0
¿Están de acuerdo en ejercer todas las funciones de gobierno establecidas en el artículo 118 de la Ley Orgánica Municipal de Michoacán y que en consecuencia se transfiera a la comunidad la parte proporcional, conforme al criterio poblacional, de todos los fondos y ramos estatales y federales que recibe el Ayuntamiento para cubrir dichas funciones?	782	0
¿Están de acuerdo que sea un Consejo Comunal, integrado de manera paritaria y de acuerdo a los usos y costumbres de la comunidad, quien administre dicho presupuesto y sea el responsable de su manejo ante la Auditoria Superior del Estado?	779	0

**DÉCIMO.** Pronunciamiento en torno a la minuta del veintidós de marzo. Respecto a las manifestaciones expresadas en la reunión del veintidós de marzo, las mismas tienen similitud con las planteadas en las reuniones virtuales del diez y el doce de marzo, sin embargo, se considera que no le asiste la razón, conforme a las consideraciones siguientes:

El Jefe de Tenencia indicó en esa reunión que los habitantes de Carapan, se oponen al procedimiento de consulta y sus implicaciones, presentando como soporte de sus





afirmaciones documentación que, sin tener un rubro o alguna referencia de su origen o el motivo de su recolección, a su decir contenían 1,440 firmas de habitantes de ese lugar, para lo cual acompañó copias simples de diversas credenciales para votar y la documentación en copia que acredita su personalidad y el proceso de su designación, lo cual fue certificado por el Secretario de Ayuntamiento de Carapan.

Cabe aclarar que no obstante la manifestación del Jefe de Tenencia, de acompañar un respaldo de 1,400 firmas a sus peticiones, de una revisión que se realizó a los documentos exhibidos, se desprende que acompañó un total de 1,585 firmas.

Cabe señalar que las peticiones formuladas por el Jefe de Tenencia y las documentales presentadas, son insuficientes para el efecto que se pretende por el peticionario, es decir, invalidar la consulta llevada a cabo en la Tenencia de Carapan, en la cual fueron convocadas todas las partes involucradas a participar, incluido el Jefe de Tenencia, además la consulta de referencia, ya fue agotada en todas sus etapas.

Adicional a ello, el valor probatorio de los documentos presentados el veintidós de marzo, se desprende que al ser documentales privadas, además de ser copias simples, las mismas carecen de valor probatorio, toda vez, que no se encuentran correlacionadas con diverso medio de prueba, que generen convicción con los hechos afirmados, conforme al artículo 16 fracción II en relación directa con la fracción IV, artículo 22, ambos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En cuanto a las documentales públicas relativas al nombramiento de Jefe de Tenencia, las mismas acreditan que el ciudadano Erlindo Santos Alejo, cuenta con el cargo de Jefe de Tenencia de Carapan, Municipio de Chilchota, Michoacán, por el periodo de del veintitrés de diciembre del dos mil veintiuno, al veintitrés de diciembre del dos mil veinticuatro, así como el proceso de nombramiento, las mismas adquieren valor probatorio en términos del artículo 16, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con el artículo 69, fracción VIII, de la Ley Orgánica.

No obstante las alegaciones vertidas por el Jefe de Tenencia y los documentos presentados, las mismas resultan ineficaces para los fines pretendidos,





consistentes en que este Instituto no cuenta con competencia, atribuciones y funciones específicas para realizar consultas previas, libres e informadas en términos de la Ley Orgánica, de ahí que también sean insuficientes para desvirtuar que el Instituto cuenta competencia, atribuciones y funciones específicas para la realización de las consultas en los términos referidos en el considerando PRIMERO de este acuerdo.

Aunado a lo anterior, es preciso mencionar que contrario a lo que aduce el peticionario en diversas ocasiones, este Instituto no actuó de manera unilateral para la decisión del lugar, el día y la hora para la celebración de la consulta previa, libre e informada, toda vez que las autoridades comunales y el comité de gestión, solicitaron por escrito y con apego a lo dispuesto por el artículo 117, fracción III de la Ley Orgánica a este Instituto, la realización de una consulta previa, libre e informada a fin de que se consulte a la comunidad sobre su deseo, para hacer efectivo su derecho al autogobierno respecto al presupuesto directo.

En ese sentido, desde que el Presidente Municipal de Chilchota, mediante oficio recibido el veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, comunicó que el ciudadano Erlindo Santos Alejo, asumiría el cargo de Jefe de Tenencia, se le hizo de su conocimiento de la petición realizada por las autoridades comunales y el comité de gestión de Carapan presentaron respecto a una consulta en términos de los artículos 117 y 118 de la Ley Orgánica, el pasado siete de diciembre de dos mil veintiuno ante este Instituto, adjuntando el acta de Asamblea General, en la que se determinó llevar a cabo la solicitud del presupuesto directo, solicitud que de igual manera fue remitida al Ayuntamiento de Chilchota.

Aunado a lo anterior, se le hizo la invitación para que participara en la todas las reuniones de trabajo, la correspondiente al once de febrero en la que se acordaron el lugar, el día y la hora, así como los términos de la convocatoria y el plan de trabajo, reunión de la que se desprende el Acuerdo IEM-CEAPI-06/2022, el cual también le fue remitido para su conocimiento.

En relación con lo anterior, como consta en el antecedente DÉCIMO CUARTO de este acuerdo, el veintitrés de febrero, las autoridades comunales y el comité de gestión solicitaron el cambio de fecha, petición que al ajustarse a su derecho de autonomía y autogestión, fue reconocido como tal por la Comisión Electoral, cambio que inmediatamente se hizo del conocimiento del citado Jefe de Tenencia.





Asimismo, una vez que se acordaron los términos de la consulta, los cuales constan en el acuerdo antes referido, también se hizo de su conocimiento, en consecuencia, es evidente que todas las actividades preparatorias fueron realizadas con transparencia y en estricto apego al citado acuerdo.

### Pronunciamiento en torno al escrito de veinticinco de marzo

Respecto al escrito presentado el veinticinco de marzo<sup>16</sup>, mediante el cual el Jefe de Tenencia, informó sobre la realización de una Asamblea General Comunitaria en la Comunidad de Carapan, del Municipio de Chilchota, Michoacán, llevada a cabo el veintitrés de marzo en el que se determinó el no ejercicio del presupuesto directo de esa comunidad y en la que supuestamente estuvieron presentes 1,440 personas, el mismo se desestima, en razón de lo siguiente:

A la petición formulada, se acompañó un acta de asamblea celebrada el veintitrés de marzo, que a decir del Jefe de Tenencia y conforme fue asentado en la misma acta, fue firmada al calce por lo menos por 10 diez personas de las 1,440 personas que asistieron a esa asamblea, a lo cual ya se manifestaron y obra en el expediente conformado con fecha de veintidós de marzo.

Sin embargo, no resulta viable para este Instituto tomar en cuenta una asamblea que se celebró con posterioridad a la consulta que ahora es motivo de pronunciamiento, en razón de que no se adjuntó la convocatoria ni tampoco información relativa a la forma y los plazos en que se emitió la convocatoria a la asamblea del veintitrés de marzo.

Además, debe destacarse que, aun y cuando en el acta de asamblea, fue convocada por el Jefe de Tenencia, con fundamento en el artículo 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y en los artículos 116 y 117 y demás relativos de la Ley Orgánica Municipal, de ello, no se desprende que el Jefe de Tenencia cuente con facultades legales para desarrollar las consultas relativas al presupuesto directo, las cuales son atribución de este Instituto en corresponsabilidad con el ayuntamiento respectivo.

Aunado a lo anterior, el acta de asamblea que adjunta en su escrito del veinticinco de marzo, tampoco puede adminicularse con las copias simples que contienen firmas y las credenciales de elector, previamente entregadas a este instituto el veintidós de marzo, como lo pretende el Jefe de Tenencia, ya que no se encuentra

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Visible en la foja 288, del TOMO V, del expediente IEM-CEAPI-CI-13/2021.





demostrado que las copias de credencial entregadas previamente, se hubieran presentado con la finalidad de dar soporte a un hecho posterior (asamblea del veintitrés de marzo).

No obstante lo anterior, este Consejo General estima conveniente, remitir copia certificada de los escritos presentados (minuta del veintidós de marzo y escrito del veinticinco de marzo) junto con los anexos presentados, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para que determine si del contenido del mismo advierte la interposición de un medio de impugnación por la inconformidad en él mencionado con la finalidad de hacer efectivo el principio de acceso a la justicia del Jefe de Tenencia.

Finalmente, en cuanto ve a la solicitud que planteó el Jefe de Tenencia, a efecto de obtener una copia certificada del expediente que obra en el Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la consulta llevada a cabo, se provee al respecto y se autoriza la expedición de la misma.

Por lo anterior, se ordena a la Comisión Electoral para que, en auxilio a este Consejo General, por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Instituto se expida una copia certificada sobre el expediente que obra en sus archivos respecto a la Consulta llevada a cabo en Carapan. Para ello, se deberá atender lo establecido en los artículos 3, fracciones VIII y IX, 6 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo en relación con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, toda vez que en el contenido del expediente se pueden desprender datos personales protegidos por la norma invocada y es responsabilidad de este Instituto salvaguardarlos para evitar un mal manejo de ellos.

DÉCIMO PRIMERO. Pronunciamiento sobre la validez de la consulta. Vistos los razonamientos que anteceden, es menester concluir, en apego a lo dispuesto por la fracción III, del artículo 117 de la Ley Orgánica, este Instituto se encuentra facultado para realizar una consulta previa, libre e informada, una vez presentada la solicitud y cumplidos los requisitos de la Ley ante el Instituto, en la que las comunidades indígenas especifiquen que por mandato de la Asamblea General y en ejercicio de





sus derechos de autonomía y autogobierno si es su deseo elegir, gobernarse y administrarse mediante autoridades tradicionales; hecho lo anterior, este órgano administrativo electoral, realizó en conjunto con el Ayuntamiento respectivo, una consulta a la comunidad.

Ahora bien, respecto de este tipo de consulta, tal como lo establece la Ley Orgánica, le corresponde a este Instituto materializar estos derechos en conjunto con el Ayuntamiento, es decir, son las instancias responsables para realizar la consulta.

Al respecto, cabe mencionar que este Instituto, de conformidad al artículo 29 del Código Electoral, es el órgano responsable del ejercicio de la función estatal de organizar los procesos de participación ciudadana, como es el presente caso, la consulta a comunidades a pueblos indígenas tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento. Ello implica, que este Instituto debe asegurar que las actividades y mecanismos que desarrolla estén dotados de certeza y legalidad.

Adicionalmente, es importante destacar que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha referido<sup>17</sup> que el pleno reconocimiento de los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas supone garantizar un mínimo de derechos, entre ellos, los previstos en el artículo 2, Apartado B, fracción I, de la Constitución Federal, consistentes en determinar su condición política y perseguir libremente su desarrollo integral, así como administrar directamente las asignaciones presupuestales que las autoridades municipales deberán determinar equitativamente, en el contexto de la legislación estatal aplicable.

En este sentido, el establecimiento de mecanismos idóneos que garanticen el acceso, uso y la participación efectiva de los pueblos indígenas en la administración de los recursos que les corresponden a través de procedimientos culturalmente adecuados para la toma de decisiones, como lo es, la realización de una consulta previa, libre e informada, significa la adopción de las medidas necesarias, en el caso que nos ocupa la promulgación de la Ley Orgánica, para hacer efectivos los derechos de participación política como parte de su autogobierno.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Sentencias relativas a los juicios SUP-JDC-1865/2015 y SUP-JDC-1966/2016.





Por lo anterior, este Consejo General determina que la consulta previa, libre e informada es jurídicamente válida, ya que su desarrollo fue apegado al marco normativo, así como a los principios convencionales y constitucionales aplicables, cumpliendo con los siguientes parámetros:

- a) Endógeno. El resultado de la consulta surgió de Carapan, para hacer frente a necesidades de la colectividad.
- b) Libre. El desarrollo de la consulta fue realizado con el consentimiento libre e informado de las y los comuneros de Carapan, que participaron en todas las fases del desarrollo.
- c) Pacífico. Durante el desarrollo de la consulta se privilegiaron las medidas conducentes y adecuadas, mismas que permitieron las condiciones de diálogo y consenso necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desórdenes sociales al seno de la comunidad.
- d) Informado. Se proporcionó a las y los comuneros de Carapan todos los datos y la información necesaria respecto de la realización, contenidos y resultados de la consulta a efecto de que puedan adoptar la mejor decisión.
- e) Democrático. En la consulta se establecieron los mecanismos correspondientes a efecto de que participara el mayor número de integrantes de la Tenencia, respetando en todo momento los derechos humanos.
- f) Equitativo. Durante la consulta se benefició por igual a todas y todos los miembros, sin discriminación.
- g) Socialmente responsable: El procedimiento se llevó a cabo tomando en consideración las necesidades y requerimientos de Carapan, para hacer efectivo su derecho a la consulta.
- h) Autogestionado: La solicitud de consulta fue presentada por la propia comunidad a través de sus autoridades comunales, siendo éstas quienes definieron el procedimiento de la consulta previa libre e informada a la Tenencia de Carapan.





En este sentido, las medidas que se adoptaron a partir de la consulta fueron manejadas por dichas autoridades, a través de las formas propias de organización y participación que acordaron.

- i) Previa: Este elemento consistió en cuestionar previamente si es su deseo autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma.
- j) Buena fe: La consulta se realizó bajo el principio de buena fe, ya que se adoptó la determinación correspondiente de manera libre, pacífica, siguiendo sus propias tradiciones y costumbres.

En consecuencia, el actuar de este Instituto respecto de consultar a la comunidad de Carapan, sobre si están de acuerdo en autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma se realiza con estricto apego a lo establecido en la normativa, y de realizarse adecuadamente sus efectos serán vinculatorios de conformidad a los artículos 117 y 118 de la Ley Orgánica en relación con el artículo 74 de la Ley de Mecanismos.

Con fundamento en el artículo 117 de la Ley Orgánica y en relación con lo establecido en el artículo 33 del Reglamento de Consultas, de conformidad a la metodología aprobada para tal efecto mediante el Acuerdo IEM-CEAPI-018/2021 y el Acuerdo IEM-CG-003/2022, una vez que se ha llevado a cabo la fase consultiva del proceso de consulta previa, libre e informada dirigida a la tenencia indígena de Carapan, sobre si estaban de acuerdo en autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, califica y declara la validez de dicha consulta, por lo que corresponde única y exclusivamente sobre la decisión de la comunidad en autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma.

Con base en los antecedentes, así como las razones y fundamentos expuestos, así como en los fundamentos citados en el cuerpo del presente Acuerdo, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR EL QUE CALIFICA Y DECLARA LA VALIDEZ DE LA CONSULTA LIBRE, PREVIA E INFORMADA A LA TENENCIA INDÍGENA DE





CARAPAN, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE CHILCHOTA, MICHOACÁN, POR LA QUE DETERMINARON AUTOGOBERNARSE Y ADMINISTRAR LOS RECURSOS PRESUPUESTALES DE MANERA DIRECTA Y AUTÓNOMA.

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para emitir el presente Acuerdo, en relación con lo señalado en el razonamiento y fundamento *PRIMERO*.

SEGUNDO. Se califica y se declara jurídicamente válida la consulta realizada a la tenencia indígena de Carapan, perteneciente al municipio de Chilchota, Michoacán, por lo que corresponde única y exclusivamente sobre la determinación de la comunidad en autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma, tal como lo mandata el artículo 117, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, al haberse cumplido con las etapas correspondientes.

TERCERO. Se atienden las manifestaciones realizadas en la reunión presencial realizada en las instalaciones del Instituto el veintidós de marzo, entre las integrantes de la Comisión Electoral y el C. Erlindo Santos Alejo, Jefe de Tenencia de Carapan, quien fue acompañado por los ciudadanos Rogelio Felipe Miguel, Hugo Alberto Santos Santos, Maribel Reyes Santos y Martha Navarro Chávez, todos habitantes de Carapan; así como, el escrito presentado el veinticinco de marzo, por el C. Erlindo Santos Alejo, Jefe de Tenencia de Carapan.

CUARTO. Remítase copia certificada del escrito con los anexos presentados al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para que determine si del contenido del mismo advierte la interposición de un medio de impugnación por la inconformidad en él mencionado.

**QUINTO.** Se autoriza la expedición de copias certificadas, conforme a lo indicado en el considerando *DÉCIMO*.

## TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.





SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en los estrados y en la página oficial de este Instituto.

TERCERO. Notifíquese a las autoridades comunales y al Comité de Gestión de Carapan, del municipio de Chilchota, Michoacán; quienes solicitaron la realización de una consulta previa, libre e informada en términos de los artículos 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica, así como, al Jefe de Tenencia de Carapan y al Ayuntamiento de Chilchota, Michoacán, para su conocimiento.

CUARTO. Notifiquese, para su conocimiento, al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, ello en términos de lo establecido en el artículo 44, fracciones II, VIII y XIV del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente virtual de treinta de marzo de dos mil veintidós, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Licda. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Mtro. Luis Ignacio Peña Godínez y Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.

IGNACIO HURTADO GÓMEZ CONSEJERO PRESIDENTE DEL

MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN I ANSTITUTO ELECTORA. DE MICHOACÁN

DE MICHOACÁN